


TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS


SECCIÓN I, II, III y IV

ANEXO: NOTAS DE APLICACIÓN GENERAL

1. IDENTIFICACIÓN



Todo administrado o representante legal que inicie o promueva algún trámite o procedimiento ante las dependencias de la SUNAT debe exhibir su Documento Nacional de Identidad – DNI como único documento de identidad personal (en caso de tener nacionalidad peruana).




Los agentes diplomáticos en el ejercicio de funciones oficiales de su misión diplomática deben exhibir cédula diplomática de identidad. En caso de extranjeros deberán exhibir carné de extranjería o pasaporte, quienes de solicitar inscripción en el RUC, modificación o actualización de los datos comunicados al citado registro deben contar con una visa que permita la realización de actividades generadoras de renta, de acuerdo a lo señalado en las normas legales que regulan su calidad migratoria o en el caso de los ciudadanos de los países con los cuales exista tratados, convenios o acuerdos vigentes que permitan la realización de actividades generadoras de renta sin necesidad de contar con una visa. La indicada visa no será requerida a aquellos que se encuentren afectos únicamente al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo ni a aquellos que se inscriban en el RUC en virtud de lo señalado en el inciso d) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT.



El documento de identidad debe estar vigente y legible.


En los trámites o procedimientos que corresponda, deberá presentar fotocopia de su documento de identidad.

2. ACTUACIÓN






Los trámites o procedimientos deberán realizarse directamente por el titular, persona física o jurídica, (administrado, contribuyente, deudor tributario, u operador de comercio exterior), quien deberá identificarse de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente. En caso de persona jurídica, lo realiza su representante legal.

Los trámites o procedimientos también podrán ser realizados por personas autorizadas (denominadas también terceros autorizados, distintos al supuesto anterior). En este caso, deberán exhibir su documento de identidad.



En los casos de los procedimientos señalados en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 289-2012/SUNAT el tercero deberá exhibir su documento de identidad original, presentar una fotocopia del mismo y señalar el número de autorización registrado. En caso que el CIR sea expedido por la SUNAT, el tercero que realice el trámite deberá firmar y consignar su huella digital en la copia de la SUNAT.

3. COPIAS



Cuando se consigne “copia” o “fotocopia” de algún documento debe entenderse como “copia simple” en caso contrario se precisará su condición.

4. RECURSO IMPUGNATORIO

En la columna de "Autoridad que resuelve el Recurso Impugnatorio", debe entenderse a los recursos correspondientes a los procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios previstos en el Código Tributario y a los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, según corresponda.

EFFECTOS DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Si la Administración Tributaria no se hubiera pronunciado transcurrido el plazo establecido en cada procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio negativo, el administrado podrá considerar denegada su solicitud o esperar el pronunciamiento expreso.

En el caso de los procedimientos de evaluación previa, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente.

6. BUENOS CONTRIBUYENTES

En caso de trámites o procedimientos a iniciarse o promoverse por administrados calificados como buenos contribuyentes, tener en consideración los beneficios establecidos en el Régimen correspondiente.

7. SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Los artículos 162° y 163° del Código Tributario, establecen respecto de las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, que:

- Deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles;
- Las resoluciones que resuelven las solicitudes indicadas, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que son reclamables; y
- En caso de no resolverse las solicitudes indicadas en el plazo establecido, se podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada la solicitud.

Tratándose de las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y normas modificatorias, el plazo para resolverlas será de sesenta (60) días hábiles.

8. BASE LEGAL

La norma legal consignada en la columna "Denominación del Procedimiento" comprende también a sus normas modificatorias, en caso las hubiera.

9. ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS

La acreditación de la representación del administrado se regirá por las siguientes reglas:



- a. Para la presentación de declaraciones, escritos y/o interposición de recursos impugnatorios, cuando la persona que actúe en nombre y representación del administrado no se encuentre acreditada como tal en el Registro Único de Contribuyentes, deberá presentar poder por documento público o privado con firma de éste legalizada notarialmente o autenticada por fedatario designado por la SUNAT (en este último caso el administrado deberá concurrir personalmente a autenticar su firma ante fedatario de la SUNAT), y fotocopia de su DNI.

Los deudores tributarios que opten por autorizar a un tercero para la tramitación ordinaria de los procedimientos incluidos en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 289-2012/SUNAT deberán tener en cuenta lo establecido en dicha resolución.

- b. En los demás procedimientos, deberá observarse los requisitos previstos para cada caso en el presente TUPA.

10. PLAZOS

Cuando se menciona el plazo en "días", debe entenderse en "días hábiles", caso contrario se precisa que se trata de días calendario.

Para el caso de los procedimientos de la Sección II, los plazos señalados no comprenden las notificaciones al operador de comercio exterior, así como las incidencias, los términos de la distancia para realizar las diligencias del despacho y otros que excedan las condiciones normales del despacho aduanero.

11. RECURSO DE REVISIÓN

En caso de haberse interpuesto Recurso de Apelación, si la autoridad que resolvió la apelación no tiene competencia nacional, el administrado podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Sólo se exigirá a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que hayan sido compendiados y sistematizados en el TUPA. Por tal motivo, incurre en responsabilidad quien proceda de modo diferente, según lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36° de la Ley N° 27444.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

Los operadores de comercio exterior son responsables ante la SUNAT por los actos u omisiones culposas en que incurra su personal acreditado, relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

14. DEL SERVICIO DE LABORATORIO

El servicio de laboratorio aduanero, respecto del análisis de las muestras de las mercancías, está sujeto al pago de la tasa señalada en el Procedimiento 177. De requerirse el servicio de otros laboratorios especializados, el costo del mismo será asumido por el dueño o consignatario de dichas mercancías.



15. SEDES DE LA SUNAT

El domicilio de las sedes de la SUNAT, podrá ser ubicado en el portal institucional, de acuerdo a los siguientes links:

<http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/dependenciasoficinas.html>
http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/dependenciasoficinas_ad.html
http://www.sunat.gob.pe/institucional/contactenos/presencial_aduanas.html

16. DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADAS

Si se detecta indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (06) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al fisco no haya sido debidamente acreditado.

La extensión del plazo para resolver las solicitudes de devolución a seis (06) meses, se encuentra contemplada en la primera disposición final del Decreto Legislativo N.º 950.

17. FORMULARIOS

Los formularios señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la SUNAT podrán ser ubicados en el portal institucional, de acuerdo a los siguientes links:

<http://www.sunat.gob.pe/orientacion/formularios/index.html>
<http://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/>
<http://www.sunat.gob.pe/index.html>

18. CONDICIONES PARA EJERCER ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL

Los usuarios de bienes fiscalizados, para desarrollar cualquiera de las actividades sujetas a control, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro para el control de los bienes fiscalizados. Para ser incorporado al Registro, así como para mantenerse en el mismo, se requiere previamente que el usuario se encuentre activo en el Registro Único de Contribuyentes y reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

- Cumplir los controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados.
- Los usuarios, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los bienes fiscalizados no deben tener ni haber tenido condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- Los establecimientos en los que se realicen actividades vinculadas al Decreto Legislativo N° 1126, se encontrarán ubicados en zonas del territorio nacional a las que se puede acceder a través de la vía terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y/o aéreo reconocidas por las autoridades competentes.





DE LA VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA EL CONTROL DE LOS BIENES FISCALIZADOS

La inscripción en el Registro tiene una vigencia de dos (02) años, salvo el caso de la inscripción de los usuarios que realicen actividades con hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, que tendrá una vigencia máxima de un (01) año. Al notificarse la inscripción en el Registro, la SUNAT señalará la fecha del inicio de vigencia.

Vencido el plazo de vigencia, salvo que la inscripción se encuentre suspendida, la SUNAT dará de baja la inscripción. Los usuarios podrán presentar una nueva solicitud de inscripción conforme los requisitos que para el respectivo registro se encuentren vigentes.

En caso se encuentre en trámite la solicitud de renovación de inscripción y culmine la vigencia de la Inscripción, la SUNAT dará de baja la inscripción y los usuarios estarán inhabilitados para desarrollar las Actividades Fiscalizadas hasta que se renueve la inscripción.

20. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER Y DE LAS INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS

Mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/ SUNAT, sus modificatorias y normas complementarias, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, creando y eliminando órganos y unidades orgánicas, modificando la denominación, competencias y funciones de otros, así como precisando su ámbito de actuación por materia, monto o jurisdicción, entre otros, lo que obliga a adecuar el contenido de los campos de información de las columnas referidas a "autoridad competente para resolver", "reconsideración", "reclamos" y "recursos impugnativos".